

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 11/2/2020 HORA: 15:36:21 FOLIOS: 3
REGISTRO NO: 202010594
DESTINO: ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE TOCAIMA
TOCAIMA-CUNDINAMARCA



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

0 1574

Código TRD:

Bogotá,

OLGA LUCIA PORRAS DIAZ

Representante Legal

ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA" EN LIQUIDACIÓN

Carrera 8 No. 8 - 01

Toca - Boyacá

Asunto: Comunicación Acto Administrativo Nro. 2224 de 2020 Investigación administrativa Nro. A-2235 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa) **11 FEB 2020**

Respetada señora Porras:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 2224 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro de la investigación administrativa A-2235, en contra de la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA" EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 900.123.578-8.

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Emanuel Coronado *ec*
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CRG*



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B

Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia

GDO-TIC-FM-
025

V 4.0



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2224 DE 2020 11 FEB 2020

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, en el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título II de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 1155 del tres (03) de septiembre de 2018, la ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de operador del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA" EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.123.578-8, en los siguientes términos:

"(...)

5. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013 en concordancia con el numeral 1 del artículo 22 de la misma normativa, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I2018900000955 del veintiuno (21) de marzo de 2018 y el Memorando No. I2018900001091 del seis (6) de abril de 2018 elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó el formato de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre-diciembre de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia con el numeral 7 del artículo 22 de la misma normativa, las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I2018900000955 del veintiuno (21) de marzo de 2018 y el Memorando No. I2018900001091 del seis (6) de abril de 2018 elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA"**,

Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación de los bimestres de enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre-diciembre de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el numeral 4 del artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013. (...)"

Que la Resolución Nro. 1155 del tres (03) de septiembre de 2018, fue notificada por aviso mediante el radicado de salida Nro. S2018800025329 del veintiocho (28) de septiembre de 2018, el cual fue entregado el tres (03) de octubre de 2018 con guía Nro. RA019141668CO de la empresa de correos 4-72, resolución que por ende quedó ejecutoriada el cinco (05) de octubre de 2018, según constancia de la Coordinación Legal de la ANTV que obra en el folio 23 del expediente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que no presentó dentro del término legal referido.

Que, en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, ordenará dar traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

2. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE LAS PRUEBAS

En atención a que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro investigado no presentó descargos y, por consiguiente, no solicitó el decreto y práctica de pruebas, esta Dirección se pronunciará en relación con los elementos probatorios que obran en el expediente.

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que "[s]erán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente", de tal forma que se tendrá en cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*"En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, los cuales fueron relacionados en el numeral 3 de la Resolución Nro. 1155 del tres (03) de septiembre de 2018, se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presenta actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

1. Copia de la Resolución Nro. 1575 del treinta (30) de noviembre de 2007, por medio de la cual se otorga licencia única para prestar el servicio de Televisión Comunitaria Sin Ánimo de Lucro a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA" EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.123.578-8 (folios 6 al 9 del expediente).
2. Copia del memorando Nro. I2018900000955 de veintiuno (21) de marzo de 2018, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, sobre diferentes comunidades comunitarias que no realizaron autoliquidaciones durante los años 2016 y 2017, entre las que se encontraba **TV TOCA** (folios 1 y 2 del expediente).
3. Copia del memorando Nro. I2018900001091 del seis (6) de abril de 2018, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV dio alcance al memorando Nro. I2018900000955 del veintiuno (21) de marzo de 2018, en el sentido de aclarar los períodos en los cuales diferentes comunidades organizadas, como la investigada, dejaron de presentar la autoliquidación y de pagar las sumas que les correspondía por concepto de compensación (folios 3 al 5 del expediente).

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, el otorgamiento de la licencia a la comunidad organizada, la no presentación de las autoliquidaciones y la falta de pago de la compensación en períodos específicos.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su supuesta concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

Por lo anterior, esta entidad decretará y tendrá como pruebas los documentos relacionados y que obran en la presente actuación administrativa.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que (i) la comunidad investigada no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas; (ii) no se considera necesario decretar de oficio pruebas adicionales, y (iii) no se va a practicar prueba alguna para lo cual se requiera establecer un período probatorio, se ordenará dar traslado a la asociación comunitaria investigada, por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar e incorporar en la presente actuación administrativa, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Nro. 1575 del treinta (30) de noviembre de 2007, por medio de la cual se otorga licencia única para prestar el servicio de Televisión Comunitaria Sin Ánimo de Lucro a la **ASOCIACIÓN DE**

Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA" EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.123.578-8 (folios 6 al 9 del expediente).

2. Copia del memorando Nro. I201890000955 de veintiuno (21) de marzo de 2018, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, sobre diferentes comunidades comunitarias que no realizaron autoliquidaciones durante los años 2016 y 2017, entre las que se encontraba **TV TOCA** (folios 1 y 2 del expediente).
3. Copia del memorando Nro. I2018900001091 del seis (6) de abril de 2018, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV dio alcance al memorando Nro. I201890000955 del veintiuno (21) de marzo de 2018, en el sentido de aclarar los períodos en los cuales diferentes comunidades organizadas, como la investigada, dejaron de presentar la autoliquidación y de pagar las sumas que les correspondía por concepto de compensación (folios 3 al 5 del expediente).

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA" EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 900.123.578-8, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente resolución, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No. A-2235.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE TOCA "TV TOCA" EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 900.123.578-8, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 FEB 2020



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Directora de Vigilancia y Control
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
NIT 900.123.578-8
BDI: A-2235
Código expediente: 81000531
No móvil